



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

**SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Sres. Asistentes:

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> JOSE CAPPА CANTOS

D.<sup>a</sup> LETICIA CORREAS RUIZ

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

D.<sup>a</sup> GLORIA GOMEZ OLIAS

Sr. Secretario-Acctal:

D. MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ

Sra. Interventora-Acctal:

D.<sup>a</sup> PILAR GARCIA MARTIN

Sr. Arquitecto:

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

No asistentes:

D. MANUEL GONZALEZ TENA

En la Consistorial de Navalcarnero, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario Accidental D. MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 1 DE

DICIEMBRE DE 2021

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 1 de diciembre de 2021.

**OBRAS Y URBANISMO**

2º.- PROYECTO BASICO PARA LA CONSTRUCCION DE DOS VIVIENDAS UNIFAMILIARES ADOSADAS, EN LA [REDACTED] INSTANCIA DE M.P., S.L.

Examinado el Proyecto Básico, presentado a instancia de [REDACTED] en representación de M.P., S.L., para la construcción de dos viviendas unifamiliares adosadas en C/ Mateo de Leceta, [REDACTED] y [REDACTED] Expediente de Obra Mayor 80/2021.

Y una vez vistos tanto el Informe del Arquitecto Municipal, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3418/2020 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

- Conceder la licencia de obras indicada, previo pago de la cantidad de 13.422,13 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 786/21, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 4379/2021, de fecha 26 de noviembre y condicionado al cumplimiento de los siguientes extremos:

- La acometida del saneamiento a la red de alcantarillado municipal se realizará según las normas técnicas del Canal de Isabel II.

HASH DEL CERTIFICADO: A99EEEEAAFB815FAB56A020C98400E1C9B6593311  
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA  
FECHA DE FIRMA: 25/01/2022  
26/01/2022  
PUESTO DE TRABAJO: TECNICO DE ADMINISTRACION GENERAL  
ALCALDE  
NOMBRE: MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83



- No se podrá comenzar la obra hasta que se haya presentado en este Ayuntamiento la Declaración Responsable Urbanística correspondiente al proyecto de ejecución.”

3º.- PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA, EN LA [REDACTED] A INSTANCIA DE P.I.H., S.L.

Examinado el Proyecto Básico y de Ejecución presentado a instancia de [REDACTED] representación de P.I.H., S.L., para la construcción de vivienda unifamiliar adosada en la [REDACTED]. Expediente de Obra Mayor 81/2021.

Vistos los informes favorables del Arquitecto Municipal y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3418/2020, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder la licencia de obras indicada, previo pago de la cantidad de 6.268,03 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 740/21, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 4118/2021, de fecha 10 de noviembre y condicionada al cumplimiento del siguiente extremo:

- La acometida a las redes de alcantarillado públicas se realizará según las normas técnicas del Canal de Isabel II.

4º.- PROYECTO DE EJECUCION PARA LA CONSTRUCCION DE PISCINA PRIVADA, EN LA C/ [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Examinado el Proyecto de Ejecución presentado a instancia de [REDACTED] para la construcción de piscina privada en la [REDACTED]. Expediente de Obra Mayor 78/2021.

Vistos los informes favorables del Arquitecto Municipal y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3418/2020, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder la licencia de obras indicada, previo pago de la cantidad de 591,50 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 748/21, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 4265/2021, de fecha 19 de noviembre.

5º.- PROYECTO DE EJECUCION PARA LA CONSTRUCCION DE PISCINA PRIVADA, EN LA [REDACTED] A INSTANCIA DE [REDACTED]

Examinado el Proyecto de Ejecución presentado a instancia de [REDACTED] para la construcción de piscina privada en la [REDACTED]

Vistos los informes favorables del Arquitecto Municipal y del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 3418/2020, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder la licencia de obras indicada, previo pago de la cantidad de 533,90 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación núm. 747/21, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 4266/2021, de fecha 19 de noviembre.

6º.- SOLICITUD LICENCIA DE CENTRO DE ENSEÑANZA DE DANZA, EN LA C/ [REDACTED]

Atendido el expediente tramitado a instancia de [REDACTED], para la actividad calificada sita en [REDACTED] consistente en “centro de enseñanza de danza”.

Atendidos de igual modo los informes favorables del Técnico Municipal del Departamento de Medio Ambiente, del Ingeniero Técnico Industrial y del Técnico Jurídico.





En base al Decreto 3418/2020 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

- Conceder licencia provisional para la apertura de la actividad, condicionada al cumplimiento de las medidas correctoras señaladas en el Informe de Medio Ambiente, y a lo que resulte de la visita de inspección, que en el plazo máximo de dos meses, se girará por el Técnico Municipal, previo pago de la cantidad de 1.200,66 euros, en concepto de Derechos Municipales. Liquidación 780/21, aprobada por Decreto de la Concejalía de Hacienda 4361/2021, de fecha 26 de noviembre.

### **MEDIO AMBIENTE.**

7º.- INICIO DE EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN DE PENALIDADES AL ADJUDICATARIO DEL CONTRATO DE SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR (13216/2021).

Visto el expediente GestDoc 13216/2021 con referencia AA.ELECNOR. EXPEDIENTE SANCIONADOR 4 y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 2 de diciembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF y en base a los siguientes

#### *Antecedentes de hecho*

I.- Con fecha 16 de octubre de 2010 se firma contrato entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y ELECNOR, S.A., con CIF A-48027056, de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior

II.- Con fecha 17-11-2021 y mediante notificación telemática con registro de salida 7852/2021, se requiere a ELECNOR para que en el plazo improrrogable de 10 días, la Empresa de Servicios Energéticos ELECNOR adjudicataria del contrato de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior, debe ejecutar las obligaciones establecidas en el contrato en vigor en su totalidad, así como el pliego de condiciones técnicas dando respuesta a todos los puntos tratados en las reuniones mantenidas con los representantes del Ayuntamiento en el plazo de 24 horas para averías y 48 horas en reposición de equipos fundidos, rotos o agotados (Artículo 6: P3 Garantía Total del PCT) y dar la prestación de servicios esperada del contrato firmado.

III.- Con fecha 30-11-2021 se emite informe por la responsable del contrato donde señala lo siguiente:

“Se hace constar que a fecha de hoy y transcurrido el plazo improrrogable establecido en el informe semanal con fecha 12 de noviembre de 2021 enviado a la Empresa de Servicios Energéticos ELECNOR adjudicataria del contrato de Servicios energéticos y Mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Exterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el PPT y el PCAP, no ha ejecutado las obligaciones establecidas en el contrato en vigor en su totalidad, así como el pliego de condiciones técnicas y dar la prestación de servicios esperada del contrato firmado. Tampoco se ha recibido respuesta al mismo para realizar las comprobaciones oportunas, ni justificación debida de la no inclusión de alguno de los puntos citados en el informe

A la vista de todo lo anteriormente expuesto concluir que el incumplimiento del contrato debido a la reiteración de los retrasos sistemáticos en la prestación del servicio puede considerarse infracción GRAVE estando contemplada en la cláusula octava. Infracciones y sanciones del contrato, en el que indica que el incumplimiento de las obligaciones llevará a la imposición de las sanciones establecidas en la Cláusula 2.14 del Pliego a la empresa adjudicataria con una multa porcentual sobre el importe total anual del contrato.

• Infracciones Graves: entre el 0,25% la primera vez y el 0,5% en caso de reincidencia.



*Dado que el importe anual del contrato tiene un importe de 830.874,88€ sin Iva, el resultado de la aplicación de la propuesta de sanción para una infracción grave reincidente resulta un total de 4.154,37€.” [sic]*

*Fundamentos de Derecho*

*I.-Normativa aplicable.*

- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
- *Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

*II.-Doctrina legal sobre la imposición de penalidades y procedimiento*

*Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 49/2011, de 24 de febrero, “En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).*

*El incumplimiento de las cláusulas de los Pliegos por parte del adjudicatario daría lugar a la Administración para ejercitar la prerrogativa de imposición de penalidades.*

*La imposición de penalidades no tiene naturaleza de sanción, sino de medida coercitiva para obligar a los contratistas a cumplir las prescripciones del contrato.*

*En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2005, nº recurso 2404/2003, determina, en cuanto a la naturaleza de las penalidades contractuales, que:*

*“(…) desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate (...). La naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento (...) no son sanciones en sentido estricto, sino que constituyen un medio de presión para asegurar el cumplimiento regular de la obligación a modo de cláusula penal del artículo 1152 del Código Civil.»*

*A pesar de no tener carácter de sanción la imposición de penalidades, se debe instruir el correspondiente procedimiento, garantizándose un trámite esencial del mismo, como es el trámite de audiencia.*





*Para la imposición de penalidades hay que hacer referencia a lo señalado en la STS 652/2019, de 21 de mayo, donde en su FJ 5º sostiene lo siguiente:*

*La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones:*

1. *Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responden al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (cf. sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 6 de marzo de 1997, recurso de apelación 4318/1991 ).*

2. *Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.*

3. *Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf. artículo 1152 del Código Civil ) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.*

4. *En lo procedimental la imposición de penalidades se ubica sistemáticamente en la LCSP 2007 en sede de ejecución contractual, sin que se prevea para su ejercicio un procedimiento específico y diferenciado, lo que no es el caso de esos otros supuestos del artículo 194 de la LCSP de 2007 en los que sí prevé que la Administración contratante ejerza ciertas potestades mediante concretos procedimientos: es el caso de los supuestos de interpretación, modificación, resolución, reclamación de deudas, cesión o subcontratación (cf. artículo 195.1 de la LCSP 2007 ).*

5. *Cobra así sentido la cita de la sentencia del Pleno de esta Sala, de 28 de febrero de 2007, recurso de casación 302/2004 , que constituye la ratio decidendi de la sentencia impugnada. Pese a dictarse para un supuesto distinto, de ella cabría deducir que la imposición de penalidades no implica un procedimiento autónomo o diferenciado dentro del procedimiento contractual iniciado con la adjudicación, sino una decisión o trámite en particular de la fase de ejecución.*

6. *Esto no quita que para su adopción haya una regulación mínima en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 , lo que evita la idea de imposición de plano: se prevé así que haya propuesta y decisión y que haya trámite de audiencia o alegaciones es una exigencia no expresamente prevista, sino que responde a un cabal entendimiento del principio de proscripción de la indefensión, exigencia común a todo acto mediante el cual el poder público imponga un gravamen.*

7. *Las previsiones del citado artículo 196.8 de las LCSP lleva a la idea cierta de que hay un expediente, pero no un procedimiento. En efecto, la idea de expediente supone la documentación de la sucesión de actuaciones que integran un procedimiento, pero puede implicar sólo la constancia documental de decisiones, lo que asemeja a las penalidades con las multas coercitivas que adoptadas para la ejecución de acto incumplido que sí pone fin a un procedimiento.*

8. *De esta manera como ya la denominó la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 30 de octubre de 1995 (recurso de apelación 5203/1991 ) con la imposición de penalidades se está ante una "decisión ejecutiva", si bien acordada en el curso del procedimiento de ejecución de un contrato, prevista en los contratos a modo de estipulación*

HASH DEL CERTIFICADO:  
A99EEEAAF8815FAB56A020C98400E1C9B659331  
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:  
25/01/2022  
26/01/2022

PUESTO DE TRABAJO:  
TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL  
ALCALDE

NOMBRE:  
MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83



accesoria cuya regulación mínima se agota, en este caso, en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 . No precisa, por tanto, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 -hoy Ley 39/2015- para su regulación.

9. *Quiebra de esta manera el presupuesto normativo del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 pues la fase de ejecución contractual, dentro del procedimiento administrativo, no tiene por objeto ejercitar una potestad de "intervención" susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen: se está ante la regulación de dicha fase dentro del procedimiento contractual, cuya finalidad es la correcta ejecución de un contrato mediante el que se satisfacen intereses públicos” [sic].*

*El trámite de audiencia que prevé la STS 652/2019, de 21 de mayo, no será inferior a 10 días hábiles ni superior a 15, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

*Al trámite de audiencia habrá de adjuntarse el informe emitido por el Técnico Municipal de Medio Ambiente, a la sazón, responsable del contrato, con la finalidad de que el interesado disponga de los antecedentes administrativos sobre los que se fundamenta la resolución administrativa y evitar así cualquier tipo de indefensión.*

#### *III.- Plazo para ejercer la acción*

*La Administración podrá ejercer la acción para imponer penalidades dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se conoció el incumplimiento.*

*El TSJM, en su Sentencia 67/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, señala lo siguiente:*

*“..- a falta de otra previsión específica- el plazo de prescripción ha de ser el de cuatro años establecido en el art. 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria , no siendo tampoco el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil” [sic]*

*En consecuencia, el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone lo siguiente:*

*“1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:*

*a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.*

*b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.*

*2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.*

*3. Los derechos de la Hacienda Pública estatal declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.*

*4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable” [sic].*

#### *IV.- Referencia al informe de la responsable del contrato*

*Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, con fecha 30 de noviembre de 2021, la responsable del contrato emite informe referente a los incumplimientos cometidos por ELECNOR.*

*Por lo tanto, según la responsable del contrato procede imponer a ELECNOR una penalidad por importe de 4.154,37€.*

#### *IV.- Órgano competente*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, las penalidades se impondrán por el órgano de contratación. Este precepto señala lo siguiente:*

*“Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al*



contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación es el Ayuntamiento Pleno. No obstante, en sesión celebrada el 26 de julio de 2021, el Ayuntamiento Pleno delegó en la Junta de Gobierno las facultades para la imposición de penalidades.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Iniciar expediente de imposición de penalidad a ELEC NOR S.A. por no haber atendido al requerimiento formulado por la responsable del contrato, notificado el 17 de noviembre de 2021.

La imposición de las penalidad propuesta por la responsable del contrato ascendería a 4.154,37€.

**SEGUNDO.-** Conceder trámite de audiencia a ELEC NOR, S.A., para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, formule cuantas alegaciones estime oportunas para defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Para garantizar al interesado sus derechos e intereses, deberá adjuntarse el informe emitidos por la responsable del contrato, de fecha 30 de noviembre de 2021, que motiva la iniciación del presente expediente de imposición de penalidades.

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Concejalía de Servicios Municipales para su conocimiento y efectos.

**8º.- INICIO DEL EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN DE PENALIDADES AL ADJUDICATARIO DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE REPARACIÓN DE CAMINOS AGRÍCOLAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL MEDIANTE DISTINTA MAQUINARIA (RETROEXCAVADORA Y CAMIÓN) CON OPERADOR EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO (MADRID) (13488/2021).**

Visto el expediente GestDoc 13488/2021 con referencia IMPOSICIÓN DE PENALIDADES AL 035SER20 CONTRATO DE RECOGIDA DE RESIDUOS Y TRANSPORTE DE RESIDUOS y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF y en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 27 de agosto de 2.020, es aceptado la adjudicación del contrato por José Luís Holgado, SL, para la prestación del servicio objeto de informe.

II.- Con fecha 30 de octubre de 2021, se emite informe por el Técnico Municipal de Medio Ambiente donde concluye lo siguiente:

A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que JOSE LUIS HOLGADO, SL, ha vulnerado el artículo 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al no prestar el servicio requerido a la hora indicada (08:00 h), y presentarse una hora y once minutos (1h 11 min) más tarde, concretamente a las 09:11 horas. Aspecto que generó que la retroexcavadora y un inspector municipal estuviera parados sin poder ejecutar los trabajos de recogida, con los perjuicios y gasto asociado que suponen a esta administración. Todo esto, supone una infracción grave según lo fijado 16.1 del de los Anexos del PCAP, al modificarse la hora del servicio sin causa justificada y sin notificación previa.

Así, podrá sancionarse al adjudicatario con una sanción de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250 Euros).

Fundamentos de Derecho

I.- Normativa aplicable.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

## II.-Doctrina legal sobre la imposición de penalidades y procedimiento

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 49/2011, de 24 de febrero, “En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

El incumplimiento de las cláusulas de los Pliegos por parte del adjudicatario daría lugar a la Administración para ejercitar la prerrogativa de imposición de penalidades.

La imposición de penalidades no tiene naturaleza de sanción, sino de medida coercitiva para obligar a los contratistas a cumplir las prescripciones del contrato.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2005, nº recurso 2404/2003, determina, en cuanto a la naturaleza de las penalidades contractuales, que:

“(…) desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate (...). La naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento (...) no son sanciones en sentido estricto, sino que constituyen un medio de presión para asegurar el cumplimiento regular de la obligación a modo de cláusula penal del artículo 1152 del Código Civil.»

A pesar de no tener carácter de sanción la imposición de penalidades, se debe instruir el correspondiente procedimiento, garantizándose un trámite esencial del mismo, como es el trámite de audiencia.

Para la imposición de penalidades hay que hacer referencia a lo señalado en la STS 652/2019, de 21 de mayo, donde en su FJ 5º sostiene lo siguiente:

“La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones:

1. Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responden al ejercicio de







*una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (cf. sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 6 de marzo de 1997, recurso de apelación 4318/1991 ).*

2. *Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.*

3. *Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf. artículo 1152 del Código Civil ) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.*

4. *En lo procedimental la imposición de penalidades se ubica sistemáticamente en la LCSP 2007 en sede de ejecución contractual, sin que se prevea para su ejercicio un procedimiento específico y diferenciado, lo que no es el caso de esos otros supuestos del artículo 194 de la LCSP de 2007 en los que sí prevé que la Administración contratante ejerza ciertas potestades mediante concretos procedimientos: es el caso de los supuestos de interpretación, modificación, resolución, reclamación de deudas, cesión o subcontratación (cf. artículo 195.1 de la LCSP 2007 ).*

5. *Cobra así sentido la cita de la sentencia del Pleno de esta Sala, de 28 de febrero de 2007, recurso de casación 302/2004 , que constituye la ratio decidendi de la sentencia impugnada. Pese a dictarse para un supuesto distinto, de ella cabría deducir que la imposición de penalidades no implica un procedimiento autónomo o diferenciado dentro del procedimiento contractual iniciado con la adjudicación, sino una decisión o trámite en particular de la fase de ejecución.*

6. *Esto no quita que para su adopción haya una regulación mínima en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 , lo que evita la idea de imposición de plano: se prevé así que haya propuesta y decisión y que haya trámite de audiencia o alegaciones es una exigencia no expresamente prevista, sino que responde a un cabal entendimiento del principio de proscripción de la indefensión, exigencia común a todo acto mediante el cual el poder público imponga un gravamen.*

7. *Las previsiones del citado artículo 196.8 de las LCSP lleva a la idea cierta de que hay un expediente, pero no un procedimiento. En efecto, la idea de expediente supone la documentación de la sucesión de actuaciones que integran un procedimiento, pero puede implicar sólo la constancia documental de decisiones, lo que asemeja a las penalidades con las multas coercitivas que adoptadas para la ejecución de acto incumplido que sí pone fin a un procedimiento.*

8. *De esta manera como ya la denominó la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 30 de octubre de 1995 (recurso de apelación 5203/1991 ) con la imposición de penalidades se está ante una "decisión ejecutiva", si bien acordada en el curso del procedimiento de ejecución de un contrato, prevista en los contratos a modo de estipulación accesoria cuya regulación mínima se agota, en este caso, en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 . No precisa, por tanto, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 -hoy Ley 39/2015- para su regulación.*

9. *Quiebra de esta manera el presupuesto normativo del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 pues la fase de ejecución contractual, dentro del procedimiento administrativo, no tiene por objeto ejercitar una potestad de "intervención" susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen: se está ante la regulación de dicha fase dentro del procedimiento contractual, cuya finalidad es la correcta ejecución de un contrato mediante el que se satisfacen intereses públicos" [sic].*



*El trámite de audiencia que prevé la STS 652/2019, de 21 de mayo, no será inferior a 10 días hábiles ni superior a 15, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

*Al trámite de audiencia habrá de adjuntarse el informe emitido por el Técnico Municipal de Medio Ambiente, a la sazón, responsable del contrato, con la finalidad de que el interesado disponga de los antecedentes administrativos sobre los que se fundamenta la resolución administrativa y evitar así cualquier tipo de indefensión.*

### **III.- Plazo para ejercer la acción**

*La Administración podrá ejercer la acción para imponer penalidades dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se conoció el incumplimiento.*

*El TSJM, en su Sentencia 67/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, señala lo siguiente:*

*“..- a falta de otra previsión específica- el plazo de prescripción ha de ser el de cuatro años establecido en el art. 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria , no siendo tampoco el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil” [sic]*

*En consecuencia, el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone lo siguiente:*

*“1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:*

*a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.*

*b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.*

*2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.*

*3. Los derechos de la Hacienda Pública estatal declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.*

*4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable” [sic].*

### **IV.- Órgano competente**

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, las penalidades se impondrán por el órgano de contratación. Este precepto señala lo siguiente:*

*“Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos”.*

*En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación es la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía 4383/2021, de 29 de noviembre.*

*En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** *Iniciar expediente de imposición de penalidades por los presuntos incumplimientos cometidos por JOSE LUIS HOLGADO, S.L, adjudicatario del contrato para la prestación del servicio de reparación de caminos agrícolas de titularidad municipal mediante distinta maquinaria (retroexcavadora y camión) con operador en el término municipal de Navalcarnero (Madrid).*

*La imposición de la penalidad propuesta por el responsable del contrato ascendería a 250 euros, de acuerdo con el informe emitido el 30 de noviembre de 2021.*





**SEGUNDO.-** Conceder trámite de audiencia a JOSE LUIS HOLGADO, S.L., para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, formule cuantas alegaciones estime oportunas para defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Para garantizar al interesado sus derechos e intereses, deberá adjuntarse el informe emitidos por el Técnico Municipal de Medio Ambiente (responsable del contrato), de fecha 30 de noviembre de 2021, que motiva la iniciación del presente expediente de imposición de penalidades.

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Concejalía de Medio Ambiente para su conocimiento y efectos.

9º.- INICIO DEL EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN DE PENALIDADES AL ADJUDICATARIO DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE REPARACIÓN DE CAMINOS AGRÍCOLAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL MEDIANTE DISTINTA MAQUINARIA (RETROEXCAVADORA Y CAMIÓN) CON OPERADOR EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALCARNERO (MADRID) (13489/2021).

Visto el expediente GestDoc 13489/2021 con referencia IMPOSICIÓN DE PENALIDADES AL CONTRATO DEL SERVICIO DE REPARACIÓN DE CAMINOS y emitido informe jurídico con propuesta de acuerdo del Técnico de Administración General de fecha 7 de diciembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y 175 del ROF y en base a los siguientes

*Antecedentes de hecho*

I.- Con fecha 11 de agosto de 2.020, es firmado contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y José Luís Holgado, SL, para la prestación del servicio de reparación de caminos agrícolas de titularidad municipal mediante distinta maquinaria (retroexcavadora y camión) con operador en el término municipal de Navalcarnero (Madrid) (EXP. 013SER20)

II.- Con fecha 30 de octubre de 2021, se emite informe por el Técnico Municipal de Medio Ambiente donde concluye lo siguiente:

A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que JOSE LUIS HOLGADO, SL, ha vulnerado los artículos 8 y 9 del pliego de prescripciones técnicas, lo que supone una infracción grave según lo fijado en el artículo 16.1.3 de los anexos del PCAP, aspecto que supone una modificación de un servicio sin causa justificada y sin notificación previa.

Así, podrá penalizarse al adjudicatario con una sanción de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250 Euros).

*Fundamentos de Derecho*

I.-Normativa aplicable.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.



## *II.-Doctrina legal sobre la imposición de penalidades y procedimiento*

*Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 49/2011, de 24 de febrero, “En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).*

*El incumplimiento de las cláusulas de los Pliegos por parte del adjudicatario daría lugar a la Administración para ejercitar la prerrogativa de imposición de penalidades.*

*La imposición de penalidades no tiene naturaleza de sanción, sino de medida coercitiva para obligar a los contratistas a cumplir las prescripciones del contrato.*

*En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2005, nº recurso 2404/2003, determina, en cuanto a la naturaleza de las penalidades contractuales, que:*

*“(…) desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate (...). La naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento (...) no son sanciones en sentido estricto, sino que constituyen un medio de presión para asegurar el cumplimiento regular de la obligación a modo de cláusula penal del artículo 1152 del Código Civil.»*

*A pesar de no tener carácter de sanción la imposición de penalidades, se debe instruir el correspondiente procedimiento, garantizándose un trámite esencial del mismo, como es el trámite de audiencia.*

*Para la imposición de penalidades hay que hacer referencia a lo señalado en la STS 652/2019, de 21 de mayo, donde en su FJ 5º sostiene lo siguiente:*

*“La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones:*

*1. Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responden al ejercicio de una facultad de coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (cf. sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 6 de marzo de 1997, recurso de apelación 4318/1991 ).*

*2. Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.*

*3. Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial*





según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf. artículo 1152 del Código Civil ) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.

4. En lo procedimental la imposición de penalidades se ubica sistemáticamente en la LCSP 2007 en sede de ejecución contractual, sin que se prevea para su ejercicio un procedimiento específico y diferenciado, lo que no es el caso de esos otros supuestos del artículo 194 de la LCSP de 2007 en los que sí prevé que la Administración contratante ejerza ciertas potestades mediante concretos procedimientos: es el caso de los supuestos de interpretación, modificación, resolución, reclamación de deudas, cesión o subcontratación (cf. artículo 195.1 de la LCSP 2007 ).

5. Cobra así sentido la cita de la sentencia del Pleno de esta Sala, de 28 de febrero de 2007, recurso de casación 302/2004 , que constituye la ratio decidendi de la sentencia impugnada. Pese a dictarse para un supuesto distinto, de ella cabría deducir que la imposición de penalidades no implica un procedimiento autónomo o diferenciado dentro del procedimiento contractual iniciado con la adjudicación, sino una decisión o trámite en particular de la fase de ejecución.

6. Esto no quita que para su adopción haya una regulación mínima en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 , lo que evita la idea de imposición de plano: se prevé así que haya propuesta y decisión y que haya trámite de audiencia o alegaciones es una exigencia no expresamente prevista, sino que responde a un cabal entendimiento del principio de proscripción de la indefensión, exigencia común a todo acto mediante el cual el poder público imponga un gravamen.

7. Las previsiones del citado artículo 196.8 de las LCSP lleva a la idea cierta de que hay un expediente, pero no un procedimiento. En efecto, la idea de expediente supone la documentación de la sucesión de actuaciones que integran un procedimiento, pero puede implicar sólo la constancia documental de decisiones, lo que asemeja a las penalidades con las multas coercitivas que adoptadas para la ejecución de acto incumplido que sí pone fin a un procedimiento.

8. De esta manera como ya la denominó la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 30 de octubre de 1995 (recurso de apelación 5203/1991 ) con la imposición de penalidades se está ante una "decisión ejecutiva", si bien acordada en el curso del procedimiento de ejecución de un contrato, prevista en los contratos a modo de estipulación accesoria cuya regulación mínima se agota, en este caso, en el artículo 196.8 de la LCSP 2007 . No precisa, por tanto, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 -hoy Ley 39/2015- para su regulación.

9. Quiebra de esta manera el presupuesto normativo del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 pues la fase de ejecución contractual, dentro del procedimiento administrativo, no tiene por objeto ejercitar una potestad de "intervención" susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen: se está ante la regulación de dicha fase dentro del procedimiento contractual, cuya finalidad es la correcta ejecución de un contrato mediante el que se satisfacen intereses públicos" [sic].

El trámite de audiencia que prevé la STS 652/2019, de 21 de mayo, no será inferior a 10 días hábiles ni superior a 15, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Al trámite de audiencia habrá de adjuntarse el informe emitido por el Técnico Municipal de Medio Ambiente, a la sazón, responsable del contrato, con la finalidad de que el interesado disponga de los antecedentes administrativos sobre los que se fundamenta la resolución administrativa y evitar así cualquier tipo de indefensión.

### III.- Plazo para ejercer la acción

La Administración podrá ejercer la acción para imponer penalidades dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se conoció el incumplimiento.

El TSJM, en su Sentencia 67/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, señala lo siguiente:

HASH DEL CERTIFICADO: A99EEEAFFB815FAB56A020C98400E1C9B65933112F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA  
FECHA DE FIRMA: 25/01/2022 26/01/2022  
PUESTO DE TRABAJO: TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL ALCALDE  
NOMBRE: MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83



“.- a falta de otra previsión específica- el plazo de prescripción ha de ser el de cuatro años establecido en el art. 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria , no siendo tampoco el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil” [sic]

En consecuencia, el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone lo siguiente:

“1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

3. Los derechos de la Hacienda Pública estatal declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable” [sic].

#### IV.- Órgano competente

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, las penalidades se impondrán por el órgano de contratación. Este precepto señala lo siguiente:

“Las penalidades previstas en los dos artículos anteriores se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación es la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía 4383/2021, de 29 de noviembre.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Iniciar expediente de imposición de penalidades por los presuntos incumplimientos cometidos por JOSE LUIS HOLGADO, S.L, adjudicatario del contrato para la prestación del servicio de reparación de caminos agrícolas de titularidad municipal mediante distinta maquinaria (retroexcavadora y camión) con operador en el término municipal de Navalcarnero (Madrid).

La imposición de la penalidad propuesta por el responsable del contrato ascendería a 250 euros, de acuerdo con el informe emitido el 30 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Conceder trámite de audiencia a JOSE LUIS HOLGADO, S.L., para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, formule cuantas alegaciones estime oportunas para defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Para garantizar al interesado sus derechos e intereses, deberá adjuntarse el informe emitidos por el Técnico Municipal de Medio Ambiente (responsable del contrato), de fecha 10 de noviembre de 2021, que motiva la iniciación del presente expediente de imposición de penalidades.

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Concejalía de Medio Ambiente para su conocimiento y efectos.

#### DEPORTES.





**10º.- APROBACION DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL C.D.E. CAZADORES DE NAVALCARNERO PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DE LA CAZA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.**

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes, en relación al informe emitido por el Técnico de Deportes, relativo a la dotación de una subvención al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL CAZADORES DE NAVALCARNERO, teniendo en cuenta que la promoción general de la actividad física y el deporte en el ámbito local corresponde a los Ayuntamientos y considerando que los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Madrid y que las Administraciones Públicas deben fomentar su desarrollo, la Concejal-Delegada que suscribe viendo la necesidad de ayudar económicamente al indicado club con el fin de que lleve a cabo las actividades para las que fue creado y poder mantener un club que organice actividades relacionadas con el deporte de la caza, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar la justificación de la subvención concedida al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL CAZADORES DE NAVALCARNERO para el desarrollo del deporte de la caza, correspondiente al ejercicio 2020.

**SEGUNDO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos.

**11º.- APROBACION DE LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN AL C.D.E. CAZADORES DE NAVALCARNERO, PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DE CAZA, CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO 2021.**

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes, en relación con la concesión de una subvención al C.D.E. CAZADORES DE NAVALCARNERO, teniendo en cuenta que la promoción general de la actividad física y el deporte en el ámbito local corresponde a los Ayuntamientos y considerando que los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Madrid y que las Administraciones Públicas deben fomentar su desarrollo, la Concejal-Delegada que suscribe viendo la necesidad de ayudar económicamente al indicado club con el fin de que lleve a cabo las actividades para las que fue creado y poder mantener clubes que promocionen y organicen actividades relacionadas con el deporte de caza, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar la concesión de una subvención al CLUB CAZADORES DE NAVALCARNERO, para el desarrollo del deporte de caza, por un importe de 1.000.-- €, con cargo a los presupuestos del ejercicio 2021.

**SEGUNDO.-** Aprobar la firma del borrador de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y el CLUB CAZADORES DE NAVALCARNERO, para el desarrollo de la actividad de caza durante la temporada 2021.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos.

**12º.- APROBACION DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL C.D.E. EL PINAR DE NAVALCARNERO PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DE FÚTBOL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.**

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes, en relación al informe emitido por el Técnico de Deportes, relativo a la dotación de una subvención al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL EL PINAR DE NAVALCARNERO, teniendo en cuenta que la promoción general de la actividad física y el deporte en el ámbito local corresponde a los Ayuntamientos y considerando que los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Madrid y que las Administraciones Públicas



deben fomentar su desarrollo, la Concejal-Delegada que suscribe viendo la necesidad de ayudar económicamente al indicado club con el fin de que lleve a cabo las actividades para las que fue creado y poder mantener un club que organice actividades relacionadas con el deporte de fútbol, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar la justificación de la subvención concedida al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL EL PINAR DE NAVALCARNERO para el desarrollo del deporte de Fútbol, correspondiente al ejercicio 2020.

**SEGUNDO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos.

**13º.- APROBACION DE LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN AL C.D.E. EL PINAR DE NAVALCARNERO, PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DE FÚTBOL, CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO 2021.**

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes, en relación con la concesión de una subvención al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL EL PINAR DE NAVALCARNERO, teniendo en cuenta que la promoción general de la actividad física y el deporte en el ámbito local corresponde a los Ayuntamientos y considerando que los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Madrid y que las Administraciones Públicas deben fomentar su desarrollo, la Concejal-Delegada que suscribe viendo la necesidad de ayudar económicamente al indicado club con el fin de que lleve a cabo las actividades para las que fue creado y poder mantener clubes que promocionen y organicen actividades relacionadas con el deporte de fútbol, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar la concesión de una subvención al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL EL PINAR DE NAVALCARNERO, para el desarrollo del deporte de fútbol, por un importe de 1.000.-- €, con cargo a los presupuestos del ejercicio 2021.

**SEGUNDO.-** Aprobar la firma del borrador de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y el CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL EL PINAR DE NAVALCARNERO, para el desarrollo de la escuela de fútbol base durante la temporada 2021.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos.

**14º.- APROBACION DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL C.D.E. ATLÉTICO NAVALCARNERO F.C. PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DE FÚTBOL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.**

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes, en relación al informe emitido por el Técnico de Deportes, relativo a la dotación de una subvención al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL ATLÉTICO NAVALCARNERO F.C., teniendo en cuenta que la promoción general de la actividad física y el deporte en el ámbito local corresponde a los Ayuntamientos y considerando que los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Madrid y que las Administraciones Públicas deben fomentar su desarrollo, la Concejal-Delegada que suscribe viendo la necesidad de ayudar económicamente al indicado club con el fin de que lleve a cabo las actividades para las que fue creado y poder mantener un club que organice actividades relacionadas con el deporte de fútbol, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos.

**PRIMERO.-** Aprobar la justificación de la subvención concedida al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL ATLÉTICO NAVALCARNERO F.C. para el desarrollo del deporte de Fútbol, correspondiente al ejercicio 2020.







**SEGUNDO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos.

**15°.- APROBACION DE LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN AL C.D.E. ATLÉTICO NAVALCARNERO F.C., PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DE FÚTBOL, CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO 2021.**

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes, en relación con la concesión de una subvención al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL ATLÉTICO NAVALCARNERO F.C., teniendo en cuenta que la promoción general de la actividad física y el deporte en el ámbito local corresponde a los Ayuntamientos y considerando que los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Madrid y que las Administraciones Públicas deben fomentar su desarrollo, la Concejal-Delegada que suscribe viendo la necesidad de ayudar económicamente al indicado club con el fin de que lleve a cabo las actividades para las que fue creado y poder mantener clubes que promocionen y organicen actividades relacionadas con el deporte de fútbol, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar la concesión de una subvención al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL ATLÉTICO NAVALCARNERO F.C., para el desarrollo del deporte de Fútbol, por un importe de 2.000.-- €, con cargo a los presupuestos del ejercicio 2021.

**SEGUNDO.-** Aprobar la firma del borrador de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y el CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL ATLÉTICO NAVALCARNERO F.C., para el desarrollo de la escuela de Fútbol durante la temporada 2021.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos.

**16°.- APROBACION DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL C.D.E. CAZADORES, GALGUEROS Y CONEJEROS DE NAVALCARNERO PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DE LA CAZA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.**

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes, en relación al informe emitido por el Técnico de Deportes, relativo a la dotación de una subvención al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL DE CAZADORES, GALGUEROS Y CONEJEROS DE NAVALCARNERO, teniendo en cuenta que la promoción general de la actividad física y el deporte en el ámbito local corresponde a los Ayuntamientos y considerando que los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Madrid y que las Administraciones Públicas deben fomentar su desarrollo, la Concejal-Delegada que suscribe viendo la necesidad de ayudar económicamente al indicado club con el fin de que lleve a cabo las actividades para las que fue creado y poder mantener un club que organice actividades relacionadas con el deporte de caza, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar la justificación de la subvención concedida al CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL DE CAZADORES, GALGUEROS Y CONEJEROS DE NAVALCARNERO para el desarrollo del deporte de la caza, correspondiente al ejercicio 2020.

**SEGUNDO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos.

HASH DEL CERTIFICADO: A99EEEAFFB815FAB56A020C98400E1C9B65933112F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA  
FECHA DE FIRMA: 25/01/2022 26/01/2022  
PUESTO DE TRABAJO: TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL ALCALDE  
NOMBRE: MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83



**17º.- APROBACION DE LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN AL CLUB DE CAZADORES, GALGUEROS Y CONEJEROS DE NAVALCARNERO, PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DE CAZA, CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO 2021.**

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes, en relación con la concesión de una subvención al CLUB DE CAZADORES, GALGUEROS Y CONEJEROS DE NAVALCARNERO, teniendo en cuenta que la promoción general de la actividad física y el deporte en el ámbito local corresponde a los Ayuntamientos y considerando que los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Madrid y que las Administraciones Públicas deben fomentar su desarrollo, la Concejal-Delegada que suscribe viendo la necesidad de ayudar económicamente al indicado club con el fin de que lleve a cabo las actividades para las que fue creado y poder mantener clubes que promuevan y organicen actividades relacionadas con el deporte de caza, por ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar la concesión de una subvención al CLUB DE CAZADORES, GALGUEROS Y CONEJEROS DE NAVALCARNERO, para el desarrollo del deporte de caza, por un importe de 1.000.-- €, con cargo a los presupuestos del ejercicio 2021.

**SEGUNDO.-** Aprobar la firma del borrador de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y el CLUB DE CAZADORES, GALGUEROS Y CONEJEROS DE NAVALCARNERO, para el desarrollo de la actividad de caza durante la temporada 2021.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos.

### **FORMACION Y EMPLEO.**

**18º.- APROBACION DE LA DEVOLUCION DE CANTIDADES NO JUSTIFICADAS PROGRAMA CONTRATACION DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS DE LARGA DURACION.**

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Formación y Empleo, en la que manifiesta que, con fecha 2 de diciembre se emite informe del Jefe de Servicio de Formación y Empleo de este Ayuntamiento en el que se comunica la obligación de devolver las cantidades no gastadas correspondientes a la subvención concedida a este Ayuntamiento relativa al programa de formación en alternancia con el empleo para la contratación de trabajadores desempleados de larga duración, con núm. de expte. GJADLD/0037/2020, en la realización de actividades de interés público o social, de conformidad con el acuerdo de inicio de reintegro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de las cantidades no justificadas y no devueltas por este Ayuntamiento.

Dichas cantidades corresponden a la liquidación final efectuada por la Dirección General del Servicio Público de Empleo de gastos salariales y de cotización a la Seguridad Social, relativos a los días en que ha estado suspendido el contrato de trabajo, cualquiera que sea su causa de dos trabajadores y de cantidades no gastadas en concepto de contratación de dos Monitores de Ocio y Tiempo Libre, por todo ello, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar la devolución de las cantidades no justificadas relativas al programa enunciado a continuación:

- GJADLD/0037/2020 la cantidad de 4.900,64 €.

**SEGUNDO.-** Facultar al Sr. Alcalde para el ejercicio de cuantas acciones sean necesarias para llevar a cabo la ejecución del presente acuerdo.

### **EXPEDIENTES SANCIONADORES.**





19º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED]  
(358/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 358/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

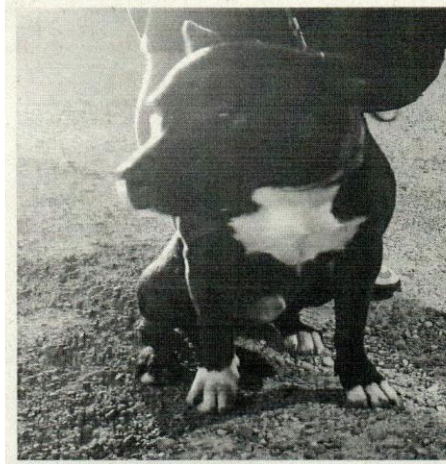
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** [REDACTED], de Navalcarnero (Madrid), agentes de la Guardia Civil levantaron un oficio denuncia a [REDACTED], con el siguiente contenido:

“Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia”.

Datos del can: American Stanford Terrier, 1 año de edad, color negro con mancha blanca en plexo solar y patas delanteras.

Consta documental fotográfica en el expediente administrativo.



**SEGUNDO:** Como consecuencia de ello se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el día 10 de septiembre de 2021.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 358San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 26 de octubre de 2021 y se otorgaron a [REDACTED], en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

**TERCERO:** Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Los hechos que se imputan a [REDACTED], están tipificados en el artículo 13.1.b) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos como infracción muy grave.

Las sanciones económicas a imponer por las infracciones muy graves oscilan entre 2.404,06 hasta 15.025,30 euros (artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos).

HASH DEL CERTIFICADO: A99EEEAFFB815FAFAB56A020C98400E1C9B6593311  
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA  
FECHA DE FIRMA: 25/01/2022  
26/01/2022  
PUESTO DE TRABAJO: TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL  
ALCALDE  
NOMBRE: MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83



A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Sancionar a [REDACTED], imponiéndole una sanción económica de 2.404,06 Euros como responsable de la vulneración del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tipificada en el artículo 13.1.b) de la citada Ley como infracción muy grave, cuya sanción se establece en el artículo 13.5, de la meritada Ley.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED], la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

20º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (376/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 376/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO: 1º).-** El día 19 de abril de 2021, agentes de la Guardia Civil, mientras realizaban servicio de Protección de la Naturaleza por parte de la unidad de Seprona de Villamanta, perteneciente a la Sección de Seprona de la Comandancia de Madrid en la localidad de Navalcarnero (Madrid), concretamente en el "Camino de la Barraca de la Media Luna", observaron en el interior de una parcela cuatro perros de raza galgo, portando cada uno de ellos en la cabeza un bozal.

La citada parcela se encuentra ubicada en el Polígono 13, Parcela 293, con [REDACTED]

**2º).-** Personados los agentes actuantes en la parcela, de nuevo, el día 20/04/2021, sobre las 12:00 horas, se entrevistaron con C.D.D. quien les indicó que los perros galgos del interior de la parcela eran de su propiedad.

**3º).-** Se le solicitó a [REDACTED] autorización para realizar una inspección de los animales que se encontraban en el interior de la parcela, negándose la entrada a los agentes de la Guardia Civil.

[REDACTED] fue informado, por parte de los agentes, de las consecuencias de la negativa a la inspección.

**4º).-** No pudiendo acceder a la realización de la correspondiente inspección del estado de los animales, los agentes levantaron un acta con [REDACTED] para dejar constancia de la negativa a la inspección por parte de [REDACTED] quien dijo ser el propietario de los perros galgos.

**5º).-** Preguntado el motivo por el que los animales portaban durante todo el día los bozales indicó que los perros son de una raza de galgo de Irlanda, y para evitar disputas entre los mismos lo llevan durante todo el día. Indicó también que con los bozales los animales pueden comer y beber.

**6º).-** En relación a la normativa de Protección Animal de la Comunidad de Madrid se pone en conocimiento los siguientes hechos:

.-La negativa por parte de [REDACTED] a la entrada de la parcela arriba indicada para la realización de la correspondiente inspección del estado de los animales (verificando el alimento y agua) y sus instalaciones (verificar si reúnen las condiciones higiénico-anitarias mínimas). Tampoco se puede comprobar la existencia de más animales en el interior de la parcela.

.-El portar de forma continuada (las 24 horas del día) los 4 perros el bozal, apreciando que por la parte inferior del bozal se encuentra totalmente cerrado, por lo que dificulta al





AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

animal la ingesta de alimento y agua con él puesto. Y el bozal se encuentra sujeto por una cadena metálica.

.-No presentar los seguros de responsabilidad civil de los cuatro animales.

.-No presentar el perro (941000026513160) lectura de microchip al pasarle el lector por parte de los agentes.



HASH DEL CERTIFICADO: A99EEEAFAFB815FAFB56A020C98400E1C9B65933112F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA  
FECHA DE FIRMA: 25/01/2022 26/01/2022  
PUESTO DE TRABAJO: TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL ALCALDE  
NOMBRE: MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navacarnero - <https://sede.navacarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83

SEGUNDO: Por tal motivo se dio traslado de estos hechos al Departamento Jurídico para la incoación del oportuno expediente sancionador.



Dicho expediente se inició el día 22 de septiembre del 2021.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 376San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 26 de octubre de 2021 y se otorgó a [REDACTED] en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

**TERCERO:** Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta de sanción definitiva por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED] están tipificados por el artículo 28.d) de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid como infracción grave.

Las sanciones a imponer por las infracciones graves oscilan entre 3.001 y 9.000 Euros. (Artículo 30.b de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid).

Los criterios de graduación de las sanciones se encuentran recogidos en el artículo 31 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Sancionar a [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 3.001 Euros como responsable de la infracción administrativa por vulneración del artículo 7.i) de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, tipificada en el artículo 28.d de la citada ley como infracción grave, cuya sanción se establece en el artículo 30.b) de la meritada Ley.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED], la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

21°.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (377/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 377/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO: 1°).**- El día 19 de abril de 2021, agentes de la Guardia Civil, mientras realizaban servicio de Protección de la Naturaleza por parte de la unidad de Seprona de Villamanta, perteneciente a la Sección de Seprona de la Comandancia de Madrid en la localidad de Navalcarnero (Madrid), concretamente en el "Camino de la Barraca de la Media Luna", observaron en el interior de una parcela cuatro perros de raza galgo, portando cada uno de ellos en la cabeza un bozal.

La citada parcela se encuentra ubicada en el [REDACTED] 3, con [REDACTED]





2º).- Personados los agentes actuantes en la parcela, de nuevo, el día 20/04/2021, sobre las 12:00 horas, se entrevistaron con ██████ quien les indicó que los perros galgos del interior de la parcela eran de su propiedad.

3º).- Se le solicitó a ██████ autorización para realizar una inspección de los animales que se encontraban en el interior de la parcela, negándose la entrada a los agentes de la Guardia Civil.

██████ fue informado, por parte de los agentes, de las consecuencias de la negativa a la inspección.

4º).- No pudiendo acceder a la realización de la correspondiente inspección del estado de los animales, los agentes levantaron un acta con número 2021-6367-107 para dejar constancia de la negativa a la inspección por parte de ██████ quien dijo ser el propietario de los perros galgos.

5º).- Preguntado el motivo por el que los animales portaban durante todo el día los bozales indicó que los perros son de una raza de galgo de Irlanda, y para evitar disputas entre los mismos lo llevan durante todo el día. Indicó también que con los bozales los animales pueden comer y beber.

6º).- En relación a la normativa de Protección Animal de la Comunidad de Madrid se pone en conocimiento los siguientes hechos:

-La negativa por parte de ██████ a la entrada de la parcela arriba indicada para la realización de la correspondiente inspección del estado de los animales (verificando el alimento y agua) y sus instalaciones (verificar si reúnen las condiciones higiénico-sanitarias mínimas). Tampoco se puede comprobar la existencia de más animales en el interior de la parcela.

-El portar de forma continuada (las 24 horas del día) los 4 perros el bozal, apreciando que por la parte inferior del bozal se encuentra totalmente cerrado, por lo que dificulta al animal la ingesta de alimento y agua con él puesto. Y el bozal se encuentra sujeto por una cadena metálica.

-No presentar los seguros de responsabilidad civil de los cuatro animales.

-No presentar el perro (941000026513160) lectura de microchip al pasarle el lector por parte de los agentes.

SEGUNDO: Por tal motivo se dio traslado de estos hechos al Departamento Jurídico para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se inició el día 22 de septiembre del 2021.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 377San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 26 de octubre de 2021 y se otorgó a ██████ en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 15 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta de sanción definitiva por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a ██████ están tipificados por el artículo 27.e) de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid como infracción leve.

Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 300 y 3.000 Euros. (Artículo 30.1.a) de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid).

HASH DEL CERTIFICADO: A99EEEAFFB815FAB56A020C98400E1C9B6593311  
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA  
FECHA DE FIRMA: 25/01/2022  
26/01/2022  
PUESTO DE TRABAJO: TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL  
ALCALDE  
NOMBRE: MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83



Los criterios de graduación de las sanciones se encuentran recogidos en el artículo 31 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Sancionar a [REDACTED] imponiéndole una sanción económica de 300 Euros como responsable de la infracción administrativa por vulneración del artículo 6.2.a) de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, tipificada en el artículo 27.e) de la citada ley como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 30.1.a) de la meritada Ley.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

22º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (414/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Salud Pública, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 414/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El día 9 de julio de 2021, a las 10:19 horas, en el Camino del Carril Toledano de Navalcarnero (Madrid) la Policía Local en el ejercicio de las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“El perro ha atacado a un ciclista causándole lesiones. El perro se encuentra suelto en el camino sin responsable a su cuidado”.

Se trata de un can de raza mestizo pastor alemán y color marrón.

En el apartado de observaciones se recogió lo siguiente: “Se realizan gestiones para localizar al dueño del animal e informarle de lo sucedido. Se pone en cuarentena en lugar que indica su propietario”.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de ello se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se incoó el día 1 de octubre de 2021.

Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 414San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 10 de noviembre de 2021 y se otorgó a [REDACTED] en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 10 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

**TERCERO:** Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED] G., están tipificados por el artículo 62.b.2), de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero como infracción leve.

Las sanciones económicas a imponer por la comisión de infracciones leves, recogidas en el artículo 62.b), oscilan entre 100 y 300 Euros. (Artículo 67 de la Ordenanza







*Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero).*

*A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** Sancionar a [REDACTED] G., imponiéndole una sanción económica de 300 Euros como responsable de la vulneración de los artículos 5.1.c) y 14.15 de la Ordenanza Municipal de la Tenencia, Control y Protección de los Animales Domésticos de Navalcarnero, tipificada en el artículo 62.b.2) de la meritada Ordenanza como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 67, de la citada Ordenanza.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED] G., la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

23º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (405/21).

*Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambiente, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 405/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El día 29 de agosto de 2021, a las 05:30 horas, en la calle Camino Del Pijorro, de Navalcarnero (Madrid), mientras la Policía Local realizaba las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Personados en horas anteriores en el lugar de la incidencia los agentes observaron un grupo de jóvenes bebiendo en el interior del parque Vauz Le-Penil, se realizaron denuncias por consumo de alcohol en vía pública y fueron informados de que debían de dejar el lugar limpio de residuos (basura).

Personados a las 05:30 horas observamos en el mismo lugar los residuos del botellón (botella de cristal de Ron Yacare, y diferentes bolsas de plástico) dejados por los implicados por lo que se realizan denuncias por ordenanza municipal”.



**SEGUNDO:** Como consecuencia de ello se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador. Dicho expediente se incoó el día 24 de septiembre de 2021.

Tras intentar notificar, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 405San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.

El anuncio fue publicado el día 10 de noviembre de 2021 y se otorgó a [REDACTED], en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

**TERCERO:** Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta de sanción definitiva por el Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos que se imputan a [REDACTED] R., están tipificados en el artículo 40.5 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) como infracción leve.

Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 60 y 750 Euros.

A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Sancionar a [REDACTED] R., imponiéndole una sanción de 100 Euros como responsable de la infracción administrativa, por vulneración del artículo 11.1 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos, tipificada en el artículo 40.5 como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 45 de la citada Ordenanza.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

24º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (407/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambiente, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 407/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El día 11 de septiembre de 2021, a las 03:40 horas, en la calle Camino Del Pijorro, de Navalcarnero (Madrid), mientras la Policía Local realizaba las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Se observa a la persona denunciada realizando lo que parece ser un <<botellón>> dejando por ello toda la zona llena de residuos, por lo que se le informa que será denunciado por arrojar desperdicios a la vía pública”.





*SEGUNDO: Como consecuencia de ello se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.*

*Dicho expediente se incoó el día 30 de septiembre de 2021.*

*Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 407San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.*

*El anuncio fue publicado el día 24 de noviembre de 2021 y se otorgaron a [REDACTED] en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.*

*TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta de sanción definitiva por el Departamento Jurídico.*

*A estos hechos le son aplicables los siguientes:*

#### *FUNDAMENTOS JURIDICOS*

*Los hechos que se imputan a [REDACTED], están tipificados en el artículo 40.5 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) como infracción leve.*

*Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 60 y 750 Euros.*

*A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*



**PRIMERO.-** Sancionar a C.R.P.P., imponiéndole una sanción de 100 Euros como responsable de la infracción administrativa, por vulneración del artículo 11.1 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos, tipificada en el artículo 40.5 como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 45 de la citada Ordenanza.

**SEGUNDO.-** Notificar a C.R.P.P., la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

25°.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (409/21).

Este asunto queda sobre la mesa.

26°.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (411/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambiente, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 411/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El día 11 de septiembre de 2021, a las 03:40 horas, en la calle Camino Del Pijorro, de Navacalcarnero (Madrid), mientras la Policía Local realizaba las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Se observa a la persona denunciada realizando lo que parece ser un <<botellón>> dejando por ello toda la zona llena de residuos, por lo que se le informa que será denunciado por arrojar desperdicios a la vía pública”.



NOMBRE: MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
PUESTO DE TRABAJO: TÉCNICO DE ADMINISTRACION GENERAL  
ALCALDE  
FECHA DE FIRMA: 25/01/2022  
26/01/2022  
HASH DEL CERTIFICADO: A99EEEAFFB815FAB56A020C98400E1C9B6593311  
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navacalcarnero - <https://sede.navacalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83





AYUNTAMIENTO



*SEGUNDO: Como consecuencia de ello se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.*

*Dicho expediente se incoó el día 29 de septiembre de 2021.*

*Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 411San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.*

*El anuncio fue publicado el día 10 de noviembre de 2021 y se otorgaron a [REDACTED] en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.*

*TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta de sanción definitiva por el Departamento Jurídico.*

*A estos hechos le son aplicables los siguientes:*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Los hechos que se imputan a [REDACTED] están tipificados en el artículo 40.5 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) como infracción leve.*

*Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 60 y 750 Euros.*

*A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** Sancionar a [REDACTED] imponiéndole una sanción de 100 Euros como responsable de la infracción administrativa, por vulneración del artículo 11.1 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos, tipificada en el artículo 40.5 como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 45 de la citada Ordenanza.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED] la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

HASH DEL CERTIFICADO:  
A99EEEEAAFB815FAB56A020C98400E1C9B6593311  
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA

FECHA DE FIRMA:  
25/01/2022  
26/01/2022

PUESTO DE TRABAJO:  
TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL  
ALCALDE

NOMBRE:  
MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CZCBB877D25F85CF4A83



**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

27º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (413/21).

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambiente, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 413/21, vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El día 11 de septiembre de 2021, a las 03:40 horas, en la calle Camino Del Pijorro, de Navalcarnero (Madrid), mientras la Policía Local realizaba las funciones propias de su clase, levantó un acta-denuncia con el siguiente contenido:

“Se observa a la persona denunciada realizando lo que parece ser un <<botellón>> dejando por ello toda la zona llena de residuos, por lo que se le informa que será denunciado por arrojar desperdicios a la vía pública”.



NOMBRE: MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
PUESTO DE TRABAJO: TÉCNICO DE ADMINISTRACION GENERAL  
ALCALDE  
FECHA DE FIRMA: 25/01/2022  
26/01/2022  
HASH DEL CERTIFICADO: A99EEEAFFB815FAB56A020C98400E1C9B6593311  
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83





*SEGUNDO: Como consecuencia de ello se dio traslado de estos hechos a los Servicios Jurídicos municipales para la incoación del oportuno expediente sancionador.*

*Dicho expediente se incoó el día 30 de septiembre de 2021.*

*Tras intentar notificar en dos ocasiones, de forma infructuosa, por parte de esta Administración, el contenido del acuerdo de inicio del expediente sancionador nº 413San21, se procedió a realizar la notificación del mismo, en aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante un anuncio publicado en el tablón edictal único.*

*El anuncio fue publicado el día 10 de noviembre de 2021 y se otorgaron a [REDACTED] en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.*

*TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta de sanción definitiva por el Departamento Jurídico.*

*A estos hechos le son aplicables los siguientes:*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Los hechos que se imputan a [REDACTED], están tipificados en el artículo 40.5 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navacarnero (Madrid) como infracción leve.*

*Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 60 y 750 Euros.*

*A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.-** Sancionar a [REDACTED], imponiéndole una sanción de 100 Euros como responsable de la infracción administrativa, por vulneración del artículo 11.1 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos, tipificada en el artículo 40.5 como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 45 de la citada Ordenanza.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED], la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

28º.- RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR INSTRUIDO A [REDACTED] (423/21).

*Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambiente, en la que manifiesta que, habiéndose instruido procedimiento sancionador en este Ayuntamiento, con el número 423/21 vistas las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta los siguientes*

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 5 de octubre de 2021 se redactó informe por el técnico municipal de Medio Ambiente con el siguiente contenido:

“Con fecha 31 de marzo de 2.021 y con número de registro de entrada 3.083/2.021, es presentado escrito por J.A.P.C. en representación de la comunidad de propietarios Señorío



*Fase II. En el mismo expone el mal estado en el que se encuentra el patio de la vivienda sita en la calle Camilo José Cela, 100, provocando no solo la invasión de parte de la vía pública sino también problemas de salubridad para el resto de vecinos, ya que según nos han informado han visto salir de dicho patio roedores.*

*El 9 de abril de 2.020, los servicios de inspección municipal a las 12:45 horas realizan visita a la vivienda sita en la [REDACTED]. En la misma indican que, se observa como la vivienda parece que se encuentra en estado de abandono. El patio delantero de la misma se encuentra con bastante material herbáceo que, en época estival, generará carga de fuego.*

*Con fecha 12 de abril de 2.021, el Técnico Municipal de Medio Ambiente emite informe donde concluye lo siguiente: "A la vista de lo anteriormente expuesto, se determina que el solar con número de referencia catastral [REDACTED] presenta gran cantidad de residuos y material herbáceo. Y aunque no se ha detectado plaga de roedores en la visita, la misma tiene cabida por el estado de abandono en que se encuentra la parcela. Así, debe requerirse al titular del solar que proceda a realizar labores de desratización, desbroce y retirada de residuos en un plazo no superior a 7 días naturales, tal y como marca el artículo 32.2 de la Ordenanza Municipal de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos. Destacar, que deberá presentar certificado de actuación o documento acreditativo de eliminación de insectos. Finalmente destacar, que en caso de omisión, se procederá a la incoación del oportuno expediente sancionador".*

*El 19 de abril de 2.021 y con número de registro de salida 3.066/2.021, se remite escrito a I.I.L., SLU. En la misma se le da traslado del informe técnico y un plazo de siete días naturales al objeto que proceda a cumplir lo fijado en el mismo. El 3 de mayo de 2.021, es aceptada la misma.*

*Con fecha 27 de mayo de 2.021, los Servicios de Inspección Municipal vuelven a realizar visita a la vivienda sita en la calle [REDACTED] al objeto de comprobar si se habían realizado las actuaciones requeridas en el informe técnico.*

*Tras realizar la visita, determinan que la situación es exactamente la misma, es decir, no han realizado ningún tipo de actuación en relación a la limpieza del patio ni la poda del ejemplar arbóreo.*

*El 28 de mayo de 2.021, el Técnico Municipal de Medio Ambiente emite informe donde concluye lo siguiente: "A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera que el titular de la parcela con número de referencia [REDACTED] ha vulnerado el artículo 32 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación de Espacios Urbanos, lo que supone una infracción leve según lo fijado en el artículo 40.21 de la Ordenanza reseñada. Lo que supone una multa según el artículo 45, comprendida entre 60 y 750 euros. En aplicación del artículo 32.5 de la Ordenanza reseñada, y siempre que informen los Servicios Técnicos Jurídicos la entrada en propiedad privada, el Ayuntamiento podrá realizar las operaciones de retirada de desbroce con el fin de mantener el ornato público y condiciones de seguridad-salubridad, imputando los costes al propietario del patio, que en el caso que nos ocupa es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (356,38 Euros)."*

*Con fecha 31 de mayo de 2.021, el Concejal-Delegado firma propuesta de aplicación de régimen sancionador a I.I.L., SLU.*

*El 9 de junio de 2.021, el Técnico Jurídico, emite propuesta de acuerdo de inicio del procedimiento sancionador a I.I.L., SLU.*

*Con fecha 1 de julio de 2.021, el Instructor del procedimiento acuerda la siguiente propuesta: - No sancionar a la mercantil IIL, SLU, y presente alegaciones y documentación.*

*El 19 de julio de 2.021, el Concejal-Delegado de Medio Ambiente eleva a la Junta de Gobierno Local lo contenido en la propuesta del instructor.*

*Con fecha 28 de julio de 2.021, la Junta de Gobierno Local acuerda entre otros aspectos los siguientes y debido a que ha quedado en el expediente acreditado con prueba documental que la mercantil IIL, SLU, no goza de dominio del inmueble ubicado en la calle Camilo José Cela, 100. Se acuerda no sancionar a la mercantil.*







El 21 de septiembre de 2.021, el Técnico Jurídico remite nota a través de GESDOC, en la cual se solicita la emisión de un nuevo informe para poder iniciar nuevo procedimiento contra el actual propietario”.

Consta documental fotográfica del estado actual:



HASH DEL CERTIFICADO:  
A99EEEEAAFB815FAB56A020C98400E1C9B6593311  
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA  
Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83

{...}

Valoración de costes por ejecución subsidiaria

	Euros	m2	Total
JLAB01a · m2 · Desbroce y limpieza manual del terreno s/trans ·	1,14 €/m2	267	304,38 €
Gestión del residuo	26 €/m3	2	52 €

La propietaria actual, de acuerdo a la documentación registral obtenida por esta Administración municipal, es ██████████

SEGUNDO: Por tal motivo, se dio traslado de estos hechos al Departamento Jurídico para la incoación del oportuno expediente sancionador.

Dicho expediente se inició el día 29 de octubre de 2021.

El día 11 de noviembre de 2021 fue recepcionada la notificación del acuerdo de inicio del citado expediente, donde se le otorgaron a ██████████, en su condición de responsable de la infracción administrativa cometida, 5 días hábiles para efectuar las alegaciones, aportar los documentos y formular las pruebas necesarias para su defensa que estimara pertinentes.

TERCERO: Ante la falta de alegación alguna se procedió a realizar la propuesta definitiva de sanción por parte del Departamento Jurídico.

A estos hechos le son aplicables los siguientes:

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Los hechos que se imputan a ██████████, están tipificados por los artículos 40.2 y 40.21 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos como infracción leve.

Las sanciones a imponer por las infracciones leves oscilan entre 60 y 750 Euros.

Los criterios para graduar las sanciones se encuentran recogidos en el artículo 44 de la meritada ordenanza.

FECHA DE FIRMA:  
25/01/2022  
26/01/2022

PUESTO DE TRABAJO:  
TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL  
ALCALDE

NOMBRE:  
MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - https://sede.navalcarnero.es - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83



A la vista del informe jurídico del Instructor, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Sancionar a [REDACTED], imponiéndole una sanción económica de 750 Euros como responsable de la vulneración de los artículos 29, 30 y 32 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos, tipificada en los artículos 40.2 y 40.21 como infracción leve, cuya sanción se establece en el artículo 45 de la citada Ordenanza.

A la sanción económica de 750 euros hay que adicionarle la cuantía económica de 356,38 euros, en concepto de coste de ejecución subsidiaria de acuerdo al informe técnico redactado por el Técnico del Departamento de Medio Ambiente, relativo a la limpieza, por parte del personal municipal, de restos vegetales y residuos inorgánicos de la parcela ubicada en la [REDACTED] de Navalcarnero (Madrid), así como a la gestión de los residuos.

Dicha actuación subsidiaria, dado que se trata de una propiedad privada, se realizará en aplicación de los artículos 30.8, 32.5 y 43.1 de la Ordenanza Reguladora de Limpieza, Mantenimiento, Conservación y Ornato de Espacios Urbanos del Ayuntamiento de Navalcarnero. Y con apoyatura legal en los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Notificar a [REDACTED], la presente resolución administrativa, advirtiéndole que transcurrido el período voluntario para su pago se procederá a la vía ejecutiva, conforme al Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**TERCERO.-** En el caso de que no se obtenga respuesta de [REDACTED] en el plazo de 30 días naturales, a contar desde el mismo día de la recepción de la notificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) relativo al presente expediente sancionador (nº 423/San 21), en referencia a su autorización, o no, para que el personal municipal pueda acceder a la propiedad privada emplazada en la [REDACTED] de Navalcarnero (Madrid), se solicitará la preceptiva autorización judicial de acceso a dicha propiedad.

**CUARTO.-** Notificar el presente acuerdo al Departamento de Medio Ambiente y de Servicios Municipales para que, a través de su personal, en el momento que se obtenga la autorización necesaria para acceder a la propiedad privada emplazada en la [REDACTED] de Navalcarnero (Madrid), procedan a efectuar las labores de limpieza de dicha propiedad.

**QUINTO.-** Notificar el presente acuerdo al Departamento de Policía Municipal para que, a través de su personal, en el momento que se obtenga la autorización necesaria para acceder a la propiedad privada emplazada en la calle Camilo José Cela nº 100 de Navalcarnero (Madrid), procedan a acompañar al personal de Servicios Municipales y al personal del Departamento de Medio Ambiente.

**SEXTO.-** Notificar el presente acuerdo al Departamento de Intervención-Tesorería para que, a través de su personal, en el momento en el que se realicen las labores de limpieza, de forma subsidiaria por personal municipal, de la propiedad privada emplazada en la calle [REDACTED] de Navalcarnero (Madrid), procedan a efectuar el cobro de la cuantía de 356,38 euros.

**SÉPTIMO.-** Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de este acuerdo.

**URGENCIAS.-** Fuera del Orden del día, se presenta para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, el asunto que a continuación se relaciona y cuyo expediente se aporta en este acto, declarándose de urgencia por unanimidad de los reunidos:

NOMBRE: MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
PUESTO DE TRABAJO: TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL  
ALCALDE  
FECHA DE FIRMA: 25/01/2022  
26/01/2022  
HASH DEL CERTIFICADO: A99EEEAAF8815FAB56A020C98400E1C9B6593311  
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83





**URGENCIA 1ª.- PROYECTO DE EJECUCION DE PISTAS DE PADEL**

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Deportes y Educación, en relación al Informe del proyecto de ejecución para la renovación de pavimento de las pistas de pádel del Polideportivo “El Pijorro” en Navalcarnero (Madrid), redactado por los Servicios Técnicos Municipales.

Vistos los informes de los técnicos municipales, mediante los que justifican la necesidad de la ejecución de las obras objeto del proyecto, y en atención a lo dispuesto en Resolución 3418/2020 de 28 de septiembre de 2020, por la que se rectifica la Resolución 2562/2019 de 10 de julio de 2019 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Navalcarnero, de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar la ejecución para la renovación de pavimento de las pistas de pádel del Polideportivo “El Pijorro” C/ Juan Antonio Zenón, s/n de Navalcarnero (Madrid), por importe de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (21.973,60 €) IVA incluido, supeditado a las disponibilidades presupuestarias.

**SEGUNDO.-** Facultar al Sr Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

**29ª.- RUEGOS Y PREGUNTAS**

No se formulan.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las diez horas y cincuenta y cinco minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario Accidental, de conformidad con las disposiciones vigentes.

NOMBRE: MARIO DE LA FUENTE FERNANDEZ  
JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ  
PUESTO DE TRABAJO: TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL  
ALCALDE  
FECHA DE FIRMA: 25/01/2022  
26/01/2022  
HASH DEL CERTIFICADO: A99EEEAAF8815FA856A020C98400E1C9B6593311  
2F528FB0E6DD31E5173795632353948B105605BA  
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC2CBB877D25F85CF4A83

